

## BOLETIN



## OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno civil.

## Circular.

Num. 29.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del corriente me dice de Real orden lo que sigue:*

*Remito á V. S. de Real orden y para los efectos correspondientes, el Programa de las materias sobre que han de ser examinados los aspirantes al Colegio científico creado por Real decreto de 19 de Noviembre último; advirtiéndole que la ejecucion de dicho programa y sus consecuencias ha de ser conforme á las reglas siguientes:*

1.ª En el presente año de 1836 se abrirá el Colegio científico el día 15 de Abril próximo, y serán admitidos en él en clase de internos, para principiar desde luego el primer curso hasta 60 alumnos, previo examen de las materias indicadas en el programa adjunto. Este primer curso, que durará hasta fin de Octubre, es extraordinario, y abrazará los estudios de primer año.

2.ª En 1.º del citado mes de Octubre se abrirá el curso regular correspondiente al presente año con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Noviembre, y serán admitidos en el Colegio otros 60 alumnos, ó mas hasta completar el número de 120.

3.ª Para la admision de colegiales que deben principiar el curso en Abril se verificarán exámenes con arreglo al adjunto programa y á las disposiciones generales que le acompañan.

4.ª Los aspirantes aprobados deberán además reunir para ser admitidos en el Colegio por esta vez las cualidades siguientes:

1.ª Tener 15 años cumplidos, y no pasar de 20, con la excepcion que en favor de los militares concede el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Noviembre.

2.ª Ser de buenas costumbres, comprobándolo con el testimonio de la autoridad municipal de la poblacion en que residan, y de la civil de la

Provincia.

3.ª Certificar: que han sido vacunados, ó tenido viruelas; que no adolecen de enfermedades cutáneas, y que gozan de buena salud.

4.ª Poder afianzar el pago anticipado por tercios de la pension que señale el Reglamento aprobado por S. M., y que se publicará antes de abrirse los concursos. Sin embargo, S. M. la Reina Gobernadora, cuya maternal solicitud es inagotable en beneficio de sus pueblos, se reserva el conceder seis plazas gratuitas y seis medias pensiones á los juvenes sobresalientes que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó bien por los desastres que hayan sufrido en la guerra.

5.ª Los colegiales que hayan cursado con aprovechamiento los dos años de estudios mereciendo ser aprobados en el examen de conclusion; tendrán un derecho esclusivo á entrar desde luego en las carreras de Ingenieros civiles. Serán preferidos para las plazas vacantes en el mismo colegio, y atendidos en las oposiciones que hagan fuera de él en igualdad de circunstancias. Por último, los que muestren mejores disposiciones y prefieran pasar á paises extranjeros para perfeccionarse en los varios ramos de su carrera, serán auxiliados con pensiones arregladas á lo prevenido en la ley de presupuestos.

6.ª Los alumnos que empiezen sus estudios en Abril próximo, sufrirán los exámenes de primer curso en Noviembre, y los que en ellos son aprobados empezarán el día 1.º de Diciembre los estudios del segundo año, sufriendo el examen de conclusion en Julio de 1837. Por este medio podrán adelantar un año su salida del Colegio para entrar inmediatamente en las Escuelas especiales de Ingenieros civiles, y optar á todas las ventajas que expresa el artículo que precede.

Esta disposicion que reclama con urgencia el servicio público, es transitoria y excepcional; por lo tanto no podrá repetirse bajo pretexto alguno, ni solicitarse por los mismos alumnos como gra-

cia, debiendo seguir todas en lo sucesivo al orden que previene el Real decreto de 19 de Noviembre.

7.<sup>a</sup> En 1.<sup>o</sup> de Julio de este mismo año se verificarán otros exámenes en las ciudades que se designan para los de Marzo y Abril, y los jóvenes aprobados que reúnan además las cualidades prescritas en la presente circular, serán admitidos en el Colegio en Octubre inmediato.

8.<sup>a</sup> Todos los años al publicarse en los periódicos oficiales el programa para los exámenes, se fijará el número de alumnos que podrán ser admitidos, proporcionando al de salidas que ofrezcan las varias carreras á que deben ser destinados, y cuyo desenvolvimiento aumentará necesariamente á medida que se desarrolle la prosperidad del Estado.

9.<sup>a</sup> Con presencia de las listas y resultado de los exámenes remitidos al Ministerio por los Gobernadores civiles, obtendrán el nombramiento de colegiales los jóvenes mas sobresalientes, cuyos nombres se anunciarán oficialmente en la Gaceta y en los boletines de las Provincias, pudiendo presentarse desde luego los agraciados á la Direccion del Establecimiento con los documentos que acrediten su edad y demás circunstancias prevenidas en el artículo 4.<sup>o</sup>

Para este curso extraordinario podrán ser admitidos hasta el ultimo dia de Abril inclusive. Siendo el ánimo de la Reina Gobernadora que en el Colegio Científico exista el plantel de una brillante juventud dispuesta á dar esplendor y lustre á la Nacion, al mismo tiempo que sirva algun dia para enriquecerla y hacerla respetable, espera S. M. que los Gobernadores civiles, uniendo constantemente sus esfuerzos á los del Gobierno, contribuyan á este objeto patriótico con tanta mayor esperanza de un éxito feliz, cuanto los alumnos que con esmero y diligencia se dedicaren á las carreras de ingenieros civiles, hallarán seguramente la recompensa de sus tareas en una profesion honrosa y lucrativa, y que ofrece salidas á los diferentes ramos del servicio público. Los estímulos que hasta ahora dirigieron exclusivamente los ánimos hacia el estudio de un corto número de ciencias van disminuyendo por una necesidad del siglo; y las que producen bienes materiales y positivos, las que dan á las naciones riqueza y poderío, creciendo á expensas de aquellas, abren y abrirán cada día un vasto campo para aumentar los gozes de los que á ellas se dedican. Esta esperanza tan real como lisonjera, unida á la idea de que una nacion ignorante y pobre no puede figurar en el mapa europeo, debe excitar el celo público de los Administradores de las provincias para no omitir medio que pueda conducir al aumento de los individuos que se dediquen á los diversos ramos de la ciencia del ingeniero, y para no consentir que por consideracion, indulgencia ó malicia se vicie al nacer una institucion de tan halagüeña perspectiva para lo futuro, admitiendo jóvenes cuya capacidad y aplicacion no los hagan acreedores á llamarse discípulos de este Establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de febrero de 1836.—

Lo que se pone en noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que fijándolo al público por medio de edictos y en los sitios acostumbrados, llegue á noticia de todos para que los que quieran aspirar á los beneficios que S. M. la Reina Gobernadora dispensa á la institucion de este establecimiento, hagan la solicitud en los terminos que presija la citada Real orden.—Córdoba 9 de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.—SS. de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Programa de los conocimientos que se exigen para la admision en el Colegio Científico.

### ARITMETICA.

1. Teoría de la numeracion con algunas nociones sobre los diferentes sistemas.
2. Las cuatro reglas de la aritmética, sobre los numeros enteros, las fracciones ordinarias y decimales, y los numeros complejos ó denominados.
3. Pesos, medidas y monedas.—Sistema métrico decimal.—Reduccion de unas medidas á otras.
4. Propiedades de los numeros.—Máximo común divisor.—Simplificacion de las fracciones.
5. Transformacion de las fracciones ordinarias en decimales, viceversa.—Fracciones periódicas y continuas.
6. Extraccion de la raiz cuadrada y cúbica de los numeros.
7. De las proporciones y sus propiedades.
8. Reglas de tres simple y compuesta.—Reglas de compañía, interes, descuento &c.
9. Progresiones por diferencia y por cociente, y sus propiedades.
10. Teoría de los logaritmos, sus propiedades, aplicaciones, y manejo de las pequeñas tablas de Lalande.

### ALGEBRA ELEMENTAL.

1. Idea del álgebra con algunas aplicaciones.—Explicacion de los signos y definiciones preliminares.
2. Adición, sustraccion, multiplicacion, y division de las cantidades algebraicas.
3. Fracciones algebraicas y su simplificacion.—Teoría elemental del máximo común divisor.
4. Nociones preliminares sobre las ecuaciones.—Problemas y ecuaciones del primer grado, con una ó muchas incógnitas.—Formulas generales.—Diferentes métodos de eliminacion.
5. Teoría de las cantidades negativas y discusion general de las ecuaciones de primer grado.
6. Extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebraicas.—Cálculo de los radicales de segundo grado.
7. Resolucion de las ecuaciones de segundo gra-

do con una incógnita, y aplicaciones á algunos problemas.—Discusion general de la ecuacion de segundo grado.

8. Ecuaciones y problemas de segundo grado con muchas incógnitas.—Ecuaciones trinómicas de cuarto grado.

9. Ecuaciones y problemas indeterminados de primer grado.

10. Teoría de las permutaciones y combinaciones.—Binomio de Newton en el solo caso de un exponente entero y positivo.—Consecuencias y aplicaciones.

11. Extraccion de las raices en general tanto de los numeros como de las cantidades algebraicas.—Calculo de los radicales.—Teoría de los exponentes de cualquiera especie.

12. Progresiones por diferencia y por cociente. Progresiones infinitas por cociente.

13. Teoría de los logaritmos.—Construccion, disposicion y uso de las tablas de Callet.—Algunas aplicaciones.

14. Calculo de las expresiones algebraicas por logaritmos.—Aplicaciones á las progresiones por cociente, al interes compuesto,

### GEOMETRIA ELEMENTAL.

1. Nociones preliminares.—Propiedades de las lineas, ángulos, triángulos, y de las paralelas.

2. De la linea recta y del circulo.—Propiedades de las secantes y tangentes.—Medida de los ángulos.

3. De las lineas proporcionales.—De los triángulos semejantes.—Propiedades del triángulo rectángulo, y de un triángulo cualquiera.

4. Propiedades de los ángulos en los polígonos en general.—Polígonos semejantes.—Modo de trazarlos.

5. Polígonos regulares.—Su construccion.—Calculo de sus lados en partes del radio del circulo inscrito ó circunscrito.

6. Relacion de los perímetros de los polígonos semejantes regulares, y de las circunferencias de los círculos.

7. Dado un polígono regular inscrito, hallar el lado del polígono inscrito del doble número de lados.—Hallar el lado del polígono circunscrito.

8. Medida de las superficies ó áreas á saber: de los paralelógramos, de los triángulos, de los polígonos, y del circulo.

9. Relacion de las áreas de los polígonos semejantes.

10. De los planos.—Posicion respectiva de las rectas y de los planos.—Propiedades de los ángulos diedros y poliedros.

11. Medida de las superficies de los cuerpos á saber: de los prismas rectos y oblicuos: de las pirámides y de los prismas regulares, ó de cualquiera especie, sean enteros ó truncados.

12. Medida de las superficies de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un segmento esférico, de una zona y

de una esfera.

13. Medida de los volúmenes, á saber: del paralelepípedo, de las pirámides y prismas, sean enteros ó truncados.

14. Medida de los volúmenes de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un sector esférico, de una esfera y de un segmento esférico.

15. De las relaciones de las superficies, y de los volúmenes semejantes en general, como tambien de los cuerpos redondos.

16. Propiedades de los triángulos esféricos.

17. Construir con la regla y el compás los principales problemas de geometria elemental.

### TRIGONOMETRIA RECTILINEA.

18. Nociones preliminares.—Dado el seno de un ángulo ó de un arco, hallar las demas lineas trigonométricas.

19. Deducir las expresiones del seno, del coseno y de la tangente: 1.º de la suma ó de la diferencia de dos ángulos ó arcos: 2.º de la mitad de un ángulo ó arco: 3.º y de un ángulo ó arco múltiplo.

20. Indicar el modo de calcular las tablas trigonométricas.

21. Demostrar que la relacion entre la suma de los senos de dos ángulos ó arcos y su diferencia, es igual á la relacion entre la tangente de la semisuma y de la semidiferencia de estos ángulos ó arcos.—Diversas relaciones de las lineas trigonométricas.

22. Hallar las relaciones que existen entre los lados de un triángulo rectángulo ó de un triángulo cualquiera y las lineas trigonométricas de sus ángulos.

23. Resolucion de los triángulos.—Examen y discusion de los diferentes casos.

24. Manejo de las tablas de logaritmos y de los lineas trigonométricas de Callet.—Un ejemplo de resolucion de un triángulo rectilineo.

### PRIMEROS PRINCIPIOS DE LA APLICACION DEL ALGEBRA Á LA GEOMETRIA.

25. Idea de la aplicacion del álgebra á la geometria.—Construccion de las expresiones algebraicas de primero y segundo grado.

26. Resolucion de algunos problemas relativos á la linea recta y al circulo.—Interpretacion de los resultados negativos.

27. Expresar la superficie de un triángulo en funcion de sus tres lados.

28. Determinar la relacion que existe entre los tres lados de un triángulo y el radio del circulo circunscrito.—Problemas que se deducen.

### DIBUJO.

Copiar una cabeza sombreada en parte con arreglo al modelo que les presente el examinador.

NOTA. Los aspirantes deberán escribir legi-

blemente y con buena ortografía, y traducir regularmente algun autor latino.

Todos estos artículos son obligatorios, y los aspirantes no serán examinados sino sobre los conocimientos indicados en este programa. Sin embargo, si algun examinado uniere á estos principios los de estadística, de física y química, ó de algun otro ramo de ciencias exactas y naturales, se le tendrá en consideracion, como tambien si hubiese estudiado alguna ó algunas de las lenguas vivas ó muertas.

## DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS ECSAMENES.

Artículo 1.º Serán publicos y podrán concurrir á ellos todos los jóvenes españoles ó hijos de padres extranjeros avecinados en España, señalándose por esta vez para el concurso Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas nombrarán inmediatamente un Censor y tres Profesores examinadores que compondrán el *Jurado*.

Uno de los Profesores hará las veces de Secretario y será nombrado á pluralidad de votos.

3.º Constituido el *Jurado* de examen, se publicarán en el boletín oficial y demas periodicos de la provincia los nombres de los cuatro individuos que lo componen; y se abrirá el dia 20 de Febrero en las Provincias, y en Madrid el dia 15 de Marzo, un registro para anotar el nombre, edad y patria de los concurrentes. No podrá ecsigirseles documento alguno hasta despues de ser aprobados.

4.º El dia 25 de Febrero en las Provincias y á 1.º de Abril en Madrid principián los exámenes en presencia del Gobernador civil, ó en su defecto de uno de los Vocales de la Diputación provincial. Se leerán los nombres de los aspirantes, y si hubiese alguna reclamacion se resolverá en el acto.

Sin embargo el registro quedara abierto hasta 1.º de Marzo en las provincias desde cuyo dia no se admitirán mas aspirantes.

5.º El orden con que estos deberán ser examinados lo determinará la suerte, y se guardará el mismo turno para las tres pruebas, que serán: 1.ª de aritmética; 2.ª de álgebra; y 3.ª de Geometría, trigonometría y aplicación del álgebra á la geometría.

6.º Para el primer examen, que será de aritmética, dispondrá el Censor con la debida anticipacion que haya sobre la mesa una urna con diez cédulas, una para cada número del programa; y el alumno á quien haya cabido la suerte de ser el primero, sacará una cédula que será publicada. Diez minutos despues (ó antes si manifiesta hallarse dispuesto) pasará á explicar el punto, y ejecutará las operaciones convenientes en la pizarra hasta que el Censor suspenda este ejercicio,

que nunca deberá pasar de veinte minutos.

Acto continuo sufrirá el candidato un interrogatorio de doce á quince minutos por cada Examinador sobre todas las materias del Programa, y concluido el examen los tres Profesores procederán á votar, poniendo una bola blanca si aprueban, y negra si desaprueban, pero no se publicará por entonces el resultado del escrutinio, y solo se tomará nota reservada.

7.º Cuando todos los concurrentes hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método y ultimamente lo serán de geometría, trigonometría y aplicación del álgebra á la geometría.

Los que hayan obtenido todas las bolas blancas se considerarán aprobados de primera clase; de segunda los que hayan tenido ocho, y de tercera los que solo tengan siete; pero los que no hayan merecido á lo menos esta clasificación, se entenderán desaprobados por esta vez.

8.º Concluido el examen se manifestará á cada uno de los concurrentes el fallo que haya merecido en cada uno de los ejercicios, á fin de que pueda, si lo creyese injusto, enmendarlo, presentándose al que deba verificarse en esta Corte el dia 1.º de Abril.

9.º Los alumnos aprobados en ciencias matemáticas se reunirán el dia que señale el Censor para el ejercicio de dibujo que previene el programa.

10. El Censor y profesores examinadores darán cuenta al Gobernador civil del resultado del concurso formando una lista en que se exprese la clasificación que haya merecido cada alumno, sus disposiciones y aptitud, el orden de preferencia entre los de una misma clase, y si en alguno de los ramos han dado pruebas de hallarse mejor instruidos.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio de mi cargo estas listas originales el dia 10 de Marzo á mas tardar, con las observaciones que tengan por conducentes, para en su vista llamar á los alumnos que deban entrar en el Colegio en el mes de Abril inmediato, Manifestarán al propio tiempo si los aspirantes saben el latin ó algun otro idioma, y si estan adornados de otros conocimientos.

### AVISO.

Quien quisiere comprar un torno de torcer seda, compuesto de seis pasos, existente en la casa número 2.ª callejas del Portillo, perteneciente á la testamentaria de Doña Rafaela Madueño, que con todos sus adherentes y alpatanas, ha sido tasado por inteligentes en mil reales vellon; acuda á hacer postura, al Juzgado del Señor Juez primero de primera instancia de esta Ciudad, por la escribania de Don Bartolome Carrion, en el termino de nueve dias contados desde esta fecha, pasado el cual se señalará el de su remate. Cordoba 9 de Febrero de 1836.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

# SUPLEMENTO

## al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Numero 18.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba =  
Circular numero 30 = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reyno con Real Orden de 8 del actual, y por extraordinario me ha comunicado el Real Decreto siguiente = Real decreto =  
Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan à proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros he venido en decretar, à nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II. lo siguiente:

ARTICULO 1º. Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional à todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo ultimo, y que mas garantías ofrezcan à la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legitimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el articulo 28 de dicha ley.

ART. 2º. Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional à los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y à este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

ART. 3º. Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar à la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, à los ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino; segundo, à los Relatores de todos los Tribunales; tercero, à todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario; cuarto, à los Rectores, Directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública; quinto, à los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835; sexto, à los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estaran obligados à dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podran hacer las guardias y demas fatigas ordinarias de guarnicion

por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compañia que voluntariamente se preste à ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Compañias, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

ART. 4º. Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Compañias, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandaràn su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librarà los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

ART. 5º. Estas elecciones se harán por dos años, y principiarn à verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

ART. 6º. Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones à fin de que los Oficiales de las Compañias sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones, anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Compañias en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

ART. 7º. Cuando resultare alguna vacante de Jefes u Oficiales, se procederà à su reemplazo inmediatamente con arreglo à lo dispuesto en este decreto, y su duracion sera por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

ART. 8º. Las elecciones se harán principiando cada Compañia por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez;

pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

ART. 9.º. Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuese necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

ART. 10.º. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reúnan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

ART. 11.º. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

ART. 12.º. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º.

ART. 13.º. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

ART. 14.º. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y Subalternos de las Compañías á pluralidad absoluta de votos siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

ART. 15.º. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del

Ayuntamiento.

ART. 16.º. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

ART. 17.º. La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Jefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Jefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

ART. 18.º. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en acto de servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.--Está rubricado de la Real mano.--En el Partido á 5 de Febrero de 1836.--A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Señores Ministros.

*La ilustracion de esa patriota Corporacion conocera la necesidad de dar pronto y exacto cumplimiento á la presente Soberana resolucion por la celeridad que el gobierno de S. M. ha adoptado en su comunicacion; y así me lo prometo de su notorio celo; previniendome acusen el recibo, y participen á la mayor brevedad quedar estrictamente cumplida la voluntad de S. M. en asunto que tanto interesa al sosten del Trono y libertades patrias.*

*Dios guarde á V V muchos años. Cor-  
doba 10 de Febrero de 1836*

*Esteban Pastor*

*S. S. Presidente y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

Imprenta de Santalo Canalejas y Compañía.